Santiago, lunes once de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece doña Montserrat Rodríguez Ferrer, abogada en representación de la empresa **CRAMICK S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en calle don Carlos N°2939, oficina 208, comuna de Las Condes, quien deduce acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°262 de fecha 25 de mayo de 2020, emitida por el Jefe Nacional de Logística y Grandes Compras de la Policía de Investigaciones de Chile, en el procedimiento denominado "Adquisición de a lo menos 1.400 chalecos Antibalas Corporativos para la PDI" ID 2939-45-LR20, solicitando se deje sin efecto dicha resolución.

Señala que, mediante el acto impugnado se aprueba y ordena la publicación de las bases administrativas, especificaciones técnicas y anexos de la licitación materia de autos.

Como primera ilegalidad indica que las bases de licitación en sus Especificaciones Técnicas, en su punto N°2 establece como Requerimientos Técnicos Obligatorios No Evaluables que: "El proponente debe cumplir la totalidad de las exigencias consignadas en el Anexo Requerimientos Técnicos Obligatorios no Evaluables" y que el incumplimiento de cualquiera de ellos será causal de inadmisibilidad de la oferta, entregando una tabla de requerimientos que contiene las exigencias, las que a juicio de la actora, son establecidas para adjudicar a un solo licitante y excluir a los demás.

Agrega que, para esta licitación, se efectuó una consulta al mercado, mediante la cual se tuvo acceso a diferentes tipos de chalecos antibalas, por lo que los requisitos establecidos, a su juicio, limitan la participación de los oferentes, ya que el producto licitado, contiene características absolutamente restrictivas.

En primer lugar, indica que se solicita que los chalecos tengan el logo de Certificación NIJ 0101.06. A este respecto, señala que esta etiqueta se puede colocar a un modelo de chaleco cuando han sido testeados por laboratorios acreditados por el National Institute Of Justice y además, cumple con plan de seguimiento del fabricante, por lo que una cosa es cumplir con la norma NIJ 0101.06 pero no corresponde exigir la etiqueta, ya que implicaría solo adquirir

chalecos que estén aprobados para ser utilizados en EEUU, por lo que provocaría que se tratara de una adquisición absolutamente dirigida a un único tipo de chaleco, pudiendo solo cumplirlo aquel fabricante que ya tenga registrado el modelo que PDI requiera, ya que cualquier otro oferente tendría que testear su chaleco en la NIJ, lo que es un proceso de más de 6 meses y costoso, por lo que los tiempos para la presentación de las muestras - de 17 días – es absolutamente insuficiente.

Que, por tanto, la exigencia antes indicada, sería equivalente a requerir una marca o producto específico, estableciendo un monopolio a adquirir un único chaleco antibalas, vulnerando toda la normativa vigente al respecto, ya que solo podría cumplir quien ya haya adquirido el producto con anterioridad.

Por otra parte, indica que las fotos referenciales del producto corresponden a un chaleco antibalas que carece de las características obligatorias requeridas, por lo que la entidad licitante no ha sido capaz de determinar el tamaño, trauma, peso para todas las tallas, solución balística, entre otras.

Que, por tanto, podría ocurrir que un chaleco antibalas pudiera contar con la certificación requerida y tener un peso que lo haga inviable para su uso.

Como segundo punto, indica que se establece como requisito obligatorio no evaluable, que la composición de paneles balísticos cuente con Certificado de Composición de Material Balístico (resistencia a 65°) emitido por un organismo debidamente certificado, lo que a juicio de la actora carece de todo sustento técnico y lógica en cuanto a medidas de protección, ya que dicha exigencia no busca cumplir con el objetivo de protección personal, ya que con dicha temperatura es muy fácil de alcanzar pudiendo degradarse con, por ejemplo, un par de horas al sol al interior de un vehículo policial.

Que, por otra parte, señala que se encuentra otra exigencia técnica para la composición de paneles balísticos, en relación con acreditar la composición de los paneles balísticos, detallando material, numero de capas, espesor de cada capa y todo lo que se debe incluir en el certificado estándar emitido por un organismo certificado, lo que a juicio de la actora, contiene falta de especificaciones respecto a la materialidad, pudiendo por ejemplo, ir desde polietileno de alta densidad, hasta aramida o acero balístico, existiendo ambigüedad en la materialidad. Lo anterior indica que se relaciona con la ambigüedad en el peso de los chalecos, la que no especifica el peso para los chalecos que no sean talla XL, por lo que la omisión en características tan

esenciales como lo son la medida, tamaño, peso, área de protección y trauma, evidencian unas bases absolutamente arbitrarias y carentes de todo criterio técnico.

Por tanto, indica que las bases de licitación contenidas en la resolución que se impugna, no cumple con la normativa de compras públicas, ya que al exigir una etiqueta NIJ, se está direccionando a comprar un chaleco específico, excluyendo a los demás países fabricantes, que incluso podrían ser más económicos y de mejor calidad; y por otra parte, las bases no establecen un diseño específico de chaleco y si bien se entregan imágenes referenciales, estas no coinciden con las especificaciones técnicas que se exigen, estableciendo exigencias ambiguas, tales como un cierre de cremallera o cierre con velcro para insertar los paneles balísticos, un sistema de sujeción y regulación que cuente con alerón o alerones o bandas laterales y superiores; una tela de funda del chaleco que sea fabricada con tela tipo cordura 500 y 100 poliamida, no estableciendo modelo de la funda ni sobre la solución balística del chaleco.

A mayor abundamiento, indica que los criterios de evaluación son indispensables en los procesos de licitación, sin embargo, en este caso se establecieron 5 criterios: i) Oferta económica (25%), ii) Vida útil (25%); (iii)Plazo de entrega (25%); (iv) Garantía Técnica (20%); y (v) Cumplimiento de requisitos formales (5%). Que, se excluye toda evaluación a criterios técnicos por lo que las bases no se ajustan a derecho.

Es decir, que la pauta está dada únicamente por la exigencia de la etiqueta NIJ, que tal como se indicó, implica direccionar la licitación a un único producto.

Agrega que las bases solicitan a lo menos 1400 chalecos antibalas, sin embargo, no se aplicaría ninguna evaluación especial para quienes oferten una cantidad mayor, lo que no se condice con que las bases deben establecer las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien o servicio, ya que no se contempla que se evalúe con el mismo puntaje a quien oferte el mínimo o a quien oferte 3000 chalecos.

Indica que las bases no contemplan la existencia de un certificado de usuario final, lo que a su juicio debiese exigirse por tratarse de productos que se internan.

Por último, señala que otra muestra de arbitrariedad es que las bases son contradictorias, ya que por un lado establecen que el oferente deberá hacerse

cargo de todos los impuestos (artículo 27 bases de licitación) incluido el IVA, aduana, gastos de agente de aduanas, etc., y luego indica que el producto ofertado es valor CIF (costo, seguro y flete), el que no incluye ni costos de aduana ni IVA, ni gastos de agente de aduana ni flete, por lo que no se establece con claridad este punto.

Por tanto, indica que lo anteriormente expuesto vulnera la normativa del Reglamento de la Ley de Compras, específicamente su artículo 22 y 10, en cuanto no permite licitar marcas o modelos específicos y que al solicitarse un chaleco antibalas con las características de la Norma NIJ 0101.06, se establece un modelo con características específicas que solo puede ser provisto por quien ya lo tiene certificado con anterioridad al proceso licitatorio, vulnerando los principios de legalidad, probidad, transparencia, publicidad, imparcialidad e igualdad de los oferentes.

Concluye solicitando tener por interpuesta acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°262 de 25 de mayo de 2020, que aprueba y ordena la publicación de las bases administrativas, especificaciones técnicas y anexos de la licitación materia de autos, solicitando sea dejada sin efecto y se deje sin efecto la licitación, con expresa condena en cosas a la parte demandada.

A fojas 84 y 85, se requirió informe a la entidad licitante demandada, dando traslado a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio.

A fojas 90 y siguientes comparece don Omar Alonso Castro Torres, abogado en representación de la Policía de Investigaciones de Chile, ambos domiciliados para estos efectos en calle General Mackenna N°1314, 4° piso, oficina N°13, comuna de Santiago.

En lo principal de su escrito, opone la excepción dilatoria del artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de capacidad del demandante o de personería del representante legal, por cuando indica que la abogada Montserrat Rodríguez, no es la representante legal de la demandante, quien debió comparecer para efectos de otorgar poder a la abogada.

Respecto a dicha excepción a fojas 427 se da traslado a la parte demandante, ordenando formar cuaderno separado para su tramitación.

En subsidio de lo anterior, la entidad licitante demandada evacúa el informe requerido, solicitando el rechazo total e íntegro de la demanda, con expresa condena en costas.

Señala que, para analizar el proceso licitatorio, conviene dejar establecido que, con fecha 25 de mayo de 2020, son publicados en el portal de Mercado Público, el Informe Económico de fecha 25 de marzo de 2020, Consulta al Mercado ID 3925-5-RF20, sección Armamento y Munición; el Informe Técnico Chalecos Antibalas Tipo Corporativo, el Informe Jurídico de fecha 15 de abril de 2020, de la Comisión Técnica Material Policial, el Certificado de no existencia en Convenio Marco de fecha 27 de abril de 2020 de la Plana Mayor Jenapol, el Acta de Reunión y Proposición de licitación pública de fecha 28 de abril de 2020, el Acta de Reunión del Comité de Adquisiciones y enajenaciones de fecha 7 de mayo de 2020.

Que, posteriormente, con fecha 25 de mayo de 2020 es publicada la Resolución N°262, que aprueban las bases administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos de la licitación pública materia de autos.

Por último, con fecha 9 de junio de 2020, son publicados en el portal Fotografías de referencia para modelo antibalas, anexos documentos administrativos, anexos requerimientos técnicos, anexo requerimientos técnicos obligatorios evaluables y anexos requerimientos técnicos obligatorios no evaluables.

Señala, en primer lugar, que las razones por las que se eligió la respectiva norma relativa al estándar NIJ 0101.06, era para asegurar la integridad física y la vida de los funcionarios policiales, para efectos de protegerlos en la mayor medida posible de las amenazas balísticas con las cuales puedan encontrarse expuestos en su labor operativa diaria.

Agrega que, la Policía de Investigaciones de Chile, está en conocimiento de que existe una gama de Normas que estipulan los niveles de protección balística a nivel mundial, cada una de las cuales fue creada en un determinado país, como por ejemplo: la Norma RENAR de Argentina, la Norma NOM de México, la Norma HOME OFFICE de Reino Unido, por mencionar algunas y señala que ha comprobado que todas ellas basan sus parámetros en las Normas establecidas por el National Institute Of Justice, de Estados Unidos, NIJ, quien continuamente realiza estudios relacionados con la medición de resistencia

balística y la determinación de las formas de acondicionamiento para someter los paneles balísticos a disparos en las condiciones más extremas posibles.

Que, por tanto, señala que basándose en los requerimientos técnicos que la Policía de Investigaciones de Chile, se ha establecido para proteger la vida de sus funcionarios, ha elegido la entregada por el Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos en particular, ya que dichas normas se han convertido en un referente a nivel mundial en lo que dice relación a la protección balística, y es dicha norma la que cumple con el estándar técnico que necesita la Institución.

Agrega que dicha Norma, además, le permite establecer cuáles son los laboratorios reconocidos por ella como entes técnicos aprobados para efectuar las pruebas de resistencia balística, entregándole confianza de que los resultados entregados mediante las pruebas certificadas por dichos laboratorios cumplen a cabalidad con lo establecido en la Norma.

Indica que actualmente, la norma más actualizada y vigente, corresponde a la norma NIJ Standard 0101.06, la cual establece entre otros aspectos: Condiciones de clasificación de los Niveles de Protección de los Paneles Balísticos, Texto de las etiquetas de dichos paneles, Los calibres de prueba, Métodos de acondicionamiento de los paneles balísticos en cuanto a temperatura, nivel de humedad, tiempo de exposición a dichas condiciones, estableciendo por ejemplo, con el objetivo de evaluar el envejecimiento orgánico de los elementos que componen el panel balístico. Además, indica que en su Sección 5.1, la Norma NIJ 0101.06, dispone que los elementos balísticos sean artificialmente envejecidos bajo condiciones de temperatura y humedad específicas, esto es una temperatura de 65°C o 149°F y un nivel de humedad del 80%.

En este sentido, indica que además de las condiciones mencionadas, NIJ otorga el derecho a utilizar el logo asociado a la norma en sus paneles balísticos, sólo a aquellas empresas que cumplan con todas las pruebas y exigencias a las que son sometidos los paneles balísticos presentados voluntariamente por cada empresa fabricante, aceptando el fabricante del producto final estrictas condiciones de calidad, donde NIJ establece que éste no puede variar de ninguna manera la forma de fabricación del panel probado para el nivel de protección establecido y además, NIJ incluye su modelo de panel balístico en un listado al cual todo comprador de chalecos antibalas puede acceder para comprobar si el panel balístico utilizado se encuentra efectivamente aprobado bajo los estándares de la norma, lo que permite a la Policía de Investigaciones de Chile, asegurarse de que los paneles ofrecidos cumplieron con las exigentes pruebas a las que

fueron sometidos, permitiendo a la Policía de Investigaciones de Chile, hacer una trazabilidad de la información que entrega cada proveedor.

Señala que, por tanto, no es una restricción, establecer altos estándares que puedan ser cumplidos, tanto por proveedores nacionales o extranjeros en conformidad a la ley, que sean los mejores de la industria, competitivos y cuyos productos tengan la mejor calidad posible. En lo referente a la etiqueta NIJ señalada, indica que está establecida por la Norma exigida en su punto 4.1.5.3., dicha etiqueta establece los parámetros mínimos que debe contener la etiqueta ubicada en el panel balístico que es certificado por NIJ, lo que a su juicio no representa ninguna ilegalidad.

Que, en ese sentido, puede asegurarse mediante la exigencia de la presencia del logo de NIJ en dicha etiqueta, de que este presenta la calidad técnica exigida, cualquier fabricante de chalecos antibalas puede someter voluntariamente sus paneles balísticos a esta certificación y al aprobar todas las exigencias establecidas en la Norma entrar en el listado PCL (Product Core List) de NIJ con su modelo de panel balístico (hoy en día no existe un único panel certificado, son alrededor de 300 empresas).

Que, exigir un estándar técnico como el impugnado, no es un mecanismo para establecer un colonialismo, especialmente, si dichos estándares son una norma técnica que no implica la creación de ningún monopolio, ya que todos lo pueden cumplir, por lo que corresponde a meras especulaciones infundadas, sin apoyarse en antecedente alguno.

Respecto a la alegación referida a que las fotos referenciales del producto corresponden a chalecos antibalas que carecen de las características obligatorias incluidas en las bases, indica que dichas imágenes son REFERENCIALES, como una forma de mostrar una referencia para la forma que se busca tenga el chaleco, la ubicación de los parches con los logos institucionales, dar una referencia de donde deben encontrarse los cierres de ajuste, entre otros aspectos.

Que, en base a que la Policía de Investigaciones de Chile, eligió como su estándar de protección balística para chalecos antibalas, la norma NIJ 0101.06, se asegura de que siempre el material utilizado en aquellas empresas certificadas no será penetrado por los proyectiles balísticos para los cuales dicho panel se encuentra autorizado por NIJ. Que, nunca una empresa cuyos paneles se encuentren certificados por NIJ 0101.06 y su modelo publicado en el PCL

(Product Core List) será inviable de utilizar, si cumple con las características técnicas exigidas y ha superado las rigurosas pruebas establecidas por NIJ.

Por tanto, solicita tener por evacuado el informe, por contestada la acción de impugnación, rechazarla en todas sus partes por no haber incurrido la Policía de Investigaciones de Chile en vicio o ilegalidad alguno, con expresa condena en costas.

A fojas 427, se tiene da traslado a la excepción de falta de legitimación activa y falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece a su nombre, ordenando formar cuaderno separado para su tramitación. Asimismo, se tiene por evacuado el informe requerido a la entidad demandada.

A fojas 446, se rechaza el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante, en relación con la oportunidad para hacer valer las excepciones opuestas por la demandada.

A fojas 447, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada en lo principal de su informe.

A fojas 448, se rechaza la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería del que comparece a su nombre interpuesta por la parte demandada en lo principal de su informe.

A fojas 449, el Tribunal con el objeto de dar curso progresivo a los autos, oficia a la Policía de Investigaciones de Chile, para que informe el estado actual de la licitación materia de autos.

A fojas 448, se tiene por cumplido lo ordenado a fojas 449, acompañando la Resolución que declaró inadmisible las ofertas presentadas y desierto el proceso licitatorio ID N° 2939-45-LR20.

A fojas 489, consta resolución que acoge la solicitud de acumulación de autos efectuada por la Policía de Investigaciones de Chile, acumulando la causa 222- 2020 a la presente causa Rol N°135-2020.

A fojas 533 a 1072, se incorpora al proceso la tramitación de la causa Rol 222-2020.

Comparece a dichos autos, la abogada Montserrat Rodríguez Ferrer, abogada en representación de **CRAMICK S.A.**, quien deduce acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°364, de fecha 12 de agosto de 2020, que aprueba las Bases Administrativas de la Licitación Pública ID 2939-59-LQ20, denominada "Adquisición de 1.400 chalecos antibalas corporativos para la PDI" solicitando se deje sin efecto dicha resolución, así como el llamado a dicho proceso.

Indica que las bases de licitación, en las Especificaciones Técnicas, establecen en su punto N°2: Requerimientos Técnicos Obligatorios No Evaluables, que el proponente debe cumplir con la totalidad de las exigencias consignadas en el anexo denominado "Requerimientos Técnicos Obligatorios No evaluables" y el incumplimiento de cualquiera de ellos, sería causal de inadmisibilidad.

Que, a continuación, se entrega una tabla detallada de dichos requerimientos, sin embargo, indica que algunos de ellos corresponden a exigencias determinadas para adjudicar a un solo licitante y excluir a los demás.

Agrega como antecedente, que antes de realizar esta licitación, se efectuó consulta al mercado teniendo acceso a distintos chalecos antibalas.

Pese a lo anterior, indica que los requisitos establecidos en la tabla de requerimientos podrán ser cumplidos únicamente por determinadas empresas, limitando la participación de los oferentes, por tener características restrictivas.

En primer lugar, indica que se establece el requisito que los chalecos tengan el logo de certificación NIJ 0101.06. Agrega que esta etiqueta se puede colocar a un chaleco cuando ha sido testeado por Laboratorios acreditados por el National Institute of Justice y, además, cuando cumple con un plan de seguimiento del fabricante.

Que, el cumplir con dicha norma es una cosa y puede ser beneficioso en términos de estándar, sin embargo, lo que no corresponde es la exigencia de la etiqueta que debe colocarse, pues esta etiqueta solo se aplica a los chalecos aprobados para ser utilizados en EEUU, estableciendo una exclusividad atentatoria a los principios de la contratación pública.

Ante lo anterior, señala que solo lo podría cumplir aquel oferente que tenga ya registrado el Modelo que PDI requiere, ya que cualquier otro debería testear dicho chaleco en la NIJ lo cual es un proceso largo (6 meses) y costoso, siendo el plazo para presentación de muestras 17 días.

Señala que se está direccionando la compra a un chaleco específico, excluyendo a los demás países fabricantes, los cuales pueden ser incluso más económicos y de mejor calidad.

Que la respuesta a la pregunta N°25 señala que no se pueden presentar ofertas con certificaciones equivalentes a la NIJ en su versión 2016, ya que se establecen claramente según sus necesidades y parámetros de seguridad, por lo que resulta evidente que no es posible aceptar una limitación de estas características, cuando la normativa impide, expresamente, limitar la participación de los oferentes estableciendo características excluyentes, como lo son un único tipo de chalecos antibalas.

Indica que es posible que quienes oferten hayan internado el producto ya con anterioridad, lo que sería gravísimo.

En segundo lugar, indica que se establece como requisito obligatorio no evaluable, que la composición de paneles balísticos cuente con certificado de composición de material balístico (resistencia a 65°) emitido por un organismo debidamente certificado, lo que, a su juicio, dicha exigencia carecería de todo sustento técnico y lógica en cuanto a medidas de protección.

Lo anterior, toda vez que indica que la resistencia a 65° significa que a esa temperatura comienza su degradación, por lo que expuesto a dicha temperatura pierde su utilidad, lo que podría ocurrir por ejemplo un par de horas al interior de un vehículo policial o expuesto a una bomba molotov, por lo que dicha exigencia no cumple con el objetivo de protección personal, ya que no lo protegerá.

Como otra exigencia impugnada, dice relación con acreditar la composición de los paneles balísticos, no exigiendo materialidad pudiendo ser desde polietileno, aramida o acero balístico, por lo que la ambigüedad del material a utilizar, no se establece peso del chaleco en las bases, pudiendo pesar 20 kilos si se usa acero.

Que, la omisión de características tan esenciales en un chaleco antibalas como lo son, medida, tamaño, peso, área de protección y trauma, evidencian unas

bases absolutamente arbitrarias, en las cuales la adjudicación será carente de todo criterio y lineamiento. Es decir, a su juicio, un trato directo encubierto.

Que, por tanto, la falta de especificaciones respecto a la materialidad permite ir desde polietileno de alta densidad, hasta aramida o acero balístico, existiendo ambigüedad en la materialidad. Lo anterior indica que se relaciona con la ambigüedad en el peso de los chalecos, la que no especifica el peso para los chalecos que no sean talla XL, por lo que la omisión en características tan esenciales como lo son la medida, tamaño, peso, área de protección y trauma, evidencian unas bases absolutamente arbitrarias y carentes de todo criterio técnico.

Por último, señala que se excluye de la evaluación todo criterio técnico, lo que atenta contra normas de contratación pública, porque no evalúa aspectos técnicos de los chalecos, encontrándose en las bases una pauta que está dada únicamente por la exigencia de la etiqueta NIJ, que tal como se indicó, implica direccionar la licitación a un único producto.

Por tanto, solicita tener por interpuesta la acción de impugnación, ordenando dejar sin efecto la resolución impugnada que aprueba las bases de licitación pública ID 2939-59-LQ20, denominada "Adquisición de 1.400 chalecos antibalas corporativos para la PDI", dejando sin efecto la licitación convocada, con condena en costas.

Que, comparece don Omar Alonso Castro Torres, abogado en representación de la **POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE (PDI)**, quien, evacuando el informe requerido, solicita el total e integro rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

Indica que previo a entrar a las alegaciones, señala que se expondrán las razones por las que se ha elegido la respectiva norma relativa al estándar NIJ 0101.06, teniendo como eje central asegurar la integridad física y la vida de los funcionarios policiales.

Indica que, al existir variados niveles de resistencias balísticas, como así también posibilidades múltiples en materia de proyectiles, las normas que regulan los niveles de resistencia balística para los chalecos antibalas estarán, también, relacionadas con las armas y calibres que utiliza la delincuencia en cada región o país.

Por lo anterior, señala que cada comprador puede decidir tanto el nivel de protección deseado para sus elementos de protección personal, como la Norma que utilizará para comprobar si los chalecos antibalas que adquiera son lo que efectivamente necesita.

En este caso, indica que cuando una Institución Policial requiere chalecos antibalas para sus funcionarios, dice relación con salvar vidas y protegerlos en la mayor medida posible de las amenazas balísticas con las cuales puedan encontrarse expuestos en su labor operativa diaria. Cada nivel de protección existente implica un grado de resistencia al impacto, establecido para determinados calibres, velocidades iniciales, peso de los proyectiles, condiciones ambientales, entre otros, es por ello que es de vital importancia que las pruebas sean realizadas en laboratorios altamente calificados bajo condiciones técnicas muy exigentes.

Agrega que, en conocimiento de que existe una gama de Normas que estipulan los niveles de protección balística a nivel mundial, cada una de las cuales fue creada en un determinado país, como por ejemplo: la Norma RENAR de Argentina, la Norma NOM de México, la Norma HOME OFFICE de Reino Unido, por mencionar algunas, ha comprobado que todas ellas basan sus parámetros en las Normas establecidas por el National Institute of Justice, de Estados Unidos, NIJ, quien continuamente realiza estudios relacionados con la medición de resistencia balística y la determinación de las formas de acondicionamiento para someter los paneles balísticos a disparos en las condiciones más extremas posibles, es por ello que la norma NIJ es la que brinda mayor seguridad a los funcionarios, por cuanto es el paradigma a seguir y la más actualizada.

Que, basándose en los requerimientos técnicos que la Policía de Investigaciones de Chile ha establecido para proteger la vida de sus funcionarios, elige de entre las Normas existentes, la entregada por el Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos, en particular, ya que dichas normas se han convertido en un referente a nivel mundial en lo que dice relación a la protección balística, y señala que es dicha norma la que cumple con el estándar técnico que necesita la Institución, para lo cual cita varios documentos que a su juicio comprueba su estándar de referente a nivel mundial.

Señala que actualmente, la norma más actualizada y vigente, corresponde a la norma NIJ Standard 0101.06, la cual establece entre otros aspectos: Condiciones de clasificación de los Niveles de Protección de los Paneles Balísticos, Texto de las etiquetas de dichos paneles, Los calibres de prueba,

Métodos de acondicionamiento de los paneles balísticos en cuanto a temperatura, nivel de humedad, tiempo de exposición a dichas condiciones, estableciendo por ejemplo, con el objetivo de evaluar el envejecimiento orgánico de los elementos que componen el panel balístico.

Asimismo, indica que en su Sección 5.1, la Norma NIJ 0101.06, dispone que los elementos balísticos sean artificialmente envejecidos bajo condiciones de temperatura y humedad específicas, esto es una temperatura de 65°C o 149°F y un nivel de humedad del 80%. La evaluación de dicha temperatura fue definida por NIJ como media de la temperatura que puede llegar a existir al interior de un vehículo policial. Con lo anterior, se busca evaluar los paneles balísticos bajo las condiciones más severas. NIJ definió como tal el proceso de envejecimiento y una vez sometido el panel balístico a dicho proceso de envejecimiento, es sometido a pruebas de disparo. Además de las condiciones mencionadas anteriormente, NIJ otorga el derecho a utilizar el logo asociado a la norma (en sus paneles balísticos) sólo a aquellas empresas que cumplan con todas las pruebas y exigencias a las que son sometidos los paneles balísticos presentados voluntariamente por cada empresa fabricante, aceptando el fabricante del producto final estrictas condiciones de calidad, donde NIJ establece que éste no puede variar de ninguna manera la forma de fabricación del panel probado para el nivel de protección establecido.

Que, al certificar NIJ un determinado modelo de panel balístico, el fabricante se ve en la obligación de asegurar que toda la producción de chalecos que utilicen el panel balístico certificado, invocando la certificación obtenida, debe ser de idéntica construcción y características del modelo que aprobó NIJ mediante sus pruebas, el término NO VARIARÁ, implica no solo la composición de los paneles balísticos, sino que también la cantidad de capas, material utilizado, los centímetros cuadrados totales de cada talla declarada y cualquier otra especificación de la muestra que es sometida a prueba. Solo una vez que el fabricante haya cumplido lo anterior, posee la facultad de fabricar los paneles bajo la norma NIJ y utilizar el logo.

Por lo anterior, señala que una vez que una empresa obtiene la autorización para utilizar el logo asociado a la norma, NIJ incluye su modelo de panel balístico en un listado al cual todo comprador de chalecos antibalas puede acceder para comprobar si el panel balístico utilizado se encuentra efectivamente aprobado bajo los estándares de la norma, lo cual permite a la Policía de Investigaciones de Chile, asegurarse de que los paneles ofrecidos cumplieron con las exigentes pruebas a las que fueron sometidos. Todo lo anterior, permite

hacer una trazabilidad de la información que entrega cada proveedor, ya que NIJ no solo permite consultar el listado mencionado, sino que también puede comunicarse con el Instituto Nacional de Justicia con la finalidad de comprobar si el panel balístico de una determinada empresa fue o no testeado por ellos, lo que otorga aún mayor seguridad, ya que además de lo señalado, cualquier empresa que utilice el logo asociado a la Norma sin estar aprobados su paneles por NIJ, es considerado como autor de un delito federal, lo cual asegura en la práctica, que ninguna empresa pueda estafar a un comprador con paneles balísticos que no fueron realmente sometidos a las exigentes pruebas establecidas en la Norma NIJ Standard 0101.06 para la Resistencia balística de armaduras corporales o chalecos antibalas.

Que, respecto a los tamaños de las muestras de prueba para NIJ, señala que se exigen 5 muestras del panel balístico, la más pequeña (C1), pequeña, mediana, grande y más grande (C5). Así los fabricantes deben enviar 2 tamaños diferentes para probar C1 y C5 con lo cual la norma se asegura de que cubre todo el rango de tallas ofrecido por una empresa. Por lo anterior el tallaje de la Policía de Investigaciones es entregado solo al proveedor adjudicado, una vez que, a través de las pruebas de certificación presentadas, se corrobora que lo ofrecido se encuentra debidamente certificado y según lo establecido en la Norma, no pueden modificar los tamaños, ni las características de la fabricación.

Debido a lo anterior, es que indica que en Chile no existe una Norma que regule lo que a protección balística se refiere, es que la Policía de Investigaciones ha decidido utilizar para sus chalecos antibalas el estándar NIJ más actualizado y con todos los requisitos de legalidad para comprobar que dichas certificaciones son verdaderas, fundamentalmente porque se trata de la protección de la vida de sus funcionarios.

Que, por tanto, en lo referente a la etiqueta NIJ, está establecida por la Norma exigida en su punto 4.1.5, dicha etiqueta establece los parámetros mínimos que debe contener la etiqueta ubicada en el panel balístico que es certificado por NIJ, ello no representa ninguna ilegalidad, toda vez que dichos estándares son una norma técnica que no implica la creación de ningún monopolio.

Agrega que la actora intenta subsumir la exigencia de un estándar consistente en una norma técnica, como si fuera una marca, en circunstancias que son conceptos totalmente distintos, dado que el estándar NIJ exigido no corresponde a una marca, y, por lo tanto, no es subsumible ni pertinente invocar

una supuesta vulneración al su artículo 22 N° 2 del Reglamento de Compras Públicas.

En cuanto a las alegaciones de supuesta falta de definición de características técnicas supuestamente omitidas, indica que la Norma en su certificado de pruebas entrega toda la información relativa a dichos aspectos, por ende, al tener acceso a dichos certificados, se puede conocer con exactitud el cumplimiento de dichos estándares.

Concluye, solicitando tener por evacuado el informe requerido y por contestada la acción de impugnación deducida por Cramick S.A. y rechazarla en todas sus partes, por no haber incurrido la Policía de Investigaciones de Chile en vicio o ilegalidad alguno, con expresa condena en costas.

A fojas 1074 y 1075 el Tribunal recibe la causa a prueba, fijando un hecho sustancial, pertinente y controvertido, disponiendo la suspensión del término probatorio, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2, en relación con el artículo 6 de la Ley N°21.226 de 02 de abril de 2020.

A fojas 1084, se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandante.

A fojas 1092 y 1093, se acoge parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y se complementa el punto de prueba fijado mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, agregando otro punto de prueba en los términos que se indican.

A fojas 1112 Se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandada.

A fojas 1159, se hace lugar a la petición de reanudación del término probatorio efectuada por la parte demandante y, en consecuencia, se tiene por iniciado el término probatorio a contar de la notificación de dicha resolución a las partes.

A fojas 1199 se tiene por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandante, de fecha 3 de abril de 2023.

A dicha audiencia compare el testigo **CARLOS AMUNÁTEGUI BUSTOS.** Respecto de aquel, la parte demandada formula la tacha del artículo 358 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, en virtud que indica que se le puede considerar como un trabajador de la empresa que lo presenta.

Evacuando el traslado a dicha tacha, la parte demandante solicita el rechazo, con costas, debido a que el testigo no ha declarado los hechos que se le imputan, ni tampoco según sus dichos.

A fojas 1203, se tiene por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 19 de mayo de 2023, transcrita por el receptor judicial don Carlos Enrique Silva Bachmann.

A dicha audiencia comparece **ERIKA SEPÚLVEDA OCHOA**, contra quien no se formulan tachas.

A fojas 1208 el Secretario del Tribunal certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 1209 se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.-EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que, según consta a fojas, 1200 y siguientes, la parte demandante deduce tacha en contra del testigo de la parte demandante, **CARLOS AMUNÁTEGUI BUSTOS**, cédula de identidad N°9.067.711-K, fundado en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; fundado en que el testigo realizaría asesorías mensuales y/o semanales a la demandante, pudiéndosele considerar así mismo como un trabajador de la empresa.

SEGUNDO: Que, la parte demandada al evacuar el traslado conferido se opone a las tachas señalando que, por considerar que las tachas deducidas carecen de todo fundamento, debido a que el testigo no ha declarado los hechos que se le imputan, ni tampoco según sus dichos, la relación que declara con la demandante tiene la entidad suficiente para ser considerada dentro de los

supuestos establecidos en el artículo 358 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que, con respecto a las tachas formuladas al testigo antes mencionado por las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código Procedimiento Civil, cabe considerar que la del número 4, no es aplicable al testigo antes señalado, ya que no se encuentra contratado como criados domésticos, ni trabajadores de casa particular, sino que se trata de un asesor con carácter esporádico.

En cuanto a la causal del número 5 de esa misma disposición y cuerpo legal, de los antecedentes que obran en autos y de lo declarado por el testigo queda establecido que la circunstancia de tener este la calidad de asesor esporádico y por lo tanto no dependen directamente de la entidad que lo presenta como testigo.

Por lo que, considerando todos los antecedentes anteriormente expuestos, hace concluir que en la especie no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley para que sean procedentes las tachas opuestas respecto del testigo antes señalado, por lo que habrán de rechazarse, sin costas.

II. EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO: Que, previo a analizar el asunto controvertido sometido a conocimiento de este Tribunal, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales **de la causa Rol N°135-2020**, los siguientes:

- a) Que, por Resolución Exenta N°262, de fecha 25 de mayo de 2020, se aprueba y ordena la publicación de las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos para el llamado a Licitación Pública para la "Adquisición de a lo menos 1.400 chalecos antibalas para la PDI", licitación que es publicada en el portal www.mercadopublico.cl bajo el ID N°2939-45-LR20.
- b) Que, con la misma fecha, esto es el 25 de mayo de 2020, son publicados conjuntamente con la anterior resolución, el Informe Económico, Consulta al Mercado 3925-5-RF20, para Chalecos Antibalas Corporativos para la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 25 de marzo de 2020, de la Sección Armamento y Munición; el Informe Técnico Chalecos Antibalas, Tipo Corporativo, de fecha 14 de abril de 2020; el Informe Jurídico de la Policía de Investigaciones, de fecha 15 de abril de 2020 de la Comisión Técnica Material Policial; el Certificado de No Existencia en Convenio Marco, de fecha 27 de abril de 2020, de la Plana Mayor Jenapol.

- c) Que, con fecha 9 de junio de 2020, son subidos y publicado en el portal del Mercado Público, http://www.mercadopublico.cl, los siguientes documentos de la licitación materia de autos, correspondientes al Anexo de Requerimientos técnicos obligatorios evaluables; el Anexo requerimientos técnicos obligatorios no evaluables; el anexo documentos administrativos, para que sea completado y las fotografías solo referenciales del modelo chaleco antibalas corporativo.
- d) Que, con fecha 28 de julio de 2020, se publica en el sistema informático de mercado público el Acta de Evaluación de las Ofertas en la Licitación, de fecha 22 de Julio de 2020; el Informe Jurídico, de la Comisión Técnica "Material Policial", de fecha 23 de julio de 2020; el Acta de Reunión y Proposición de inadmisibilidad para las ofertas presentadas en la licitación pública para la adquisición de a lo menos 1.400 chalecos antibalas corporativos para la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 23 de julio de 2020; el Acta de Reunión del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones, de fecha 24 de julio de 2020.
- e) Que, con fecha 28 de julio de 2020, se publica, además, la Resolución Exenta N°341, de fecha 27 de julio de 2020, suscrita por el Jefe Nacional de Logística y Grandes Pública, **que declaró inadmisibles las ofertas presentadas y desierto el proceso de licitación pública ID 2939-45-LR20**, para la adquisición de a lo menos 1.400 chalecos antibalas corporativos para la PDI.

Que, en atención a la declaración de deserción del proceso licitatorio objeto de la causa tramitada bajo el Rol N°135-2020, la Policía de Investigaciones de Chile, convoca a un nuevo llamado de licitación, publicado bajo el ID 2939-59-LQ20, para la "Adquisición de a lo menos 1.400 chalecos antibalas corporativos para la PDI.", la que da origen a la acción de impugnación tramitada bajo el Rol N°222-2020, proceso acumulado en los presentes autos y que conviene dejar establecidos los presentes hechos del nuevo proceso licitatorio:

f) Que, con fecha 13 de agosto de 2020, es publicada en el portal de Mercado Público, la Resolución Exenta N°364, de fecha 12 de agosto de 2020, que aprueba y ordena la publicación de las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos para el llamado a Licitación Pública para la "Adquisición de a lo menos 1.400 chalecos antibalas para la PDI", ID 2939-59-LQ20, acto objeto de la impugnación de la causa ROL 222-2020.

- g) Que, con la misma fecha, esto es el 13 de agosto de 2020, son publicados conjuntamente con la anterior resolución, el Informe Económico, Consulta al Mercado 3925-5-RF20, para Chalecos Antibalas Corporativos para la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 27 de julio de 2020, de la Sección Armamento y Munición; el Informe Técnico Chalecos Antibalas, Tipo Corporativo, de fecha 27 de julio de 2020; el Informe Jurídico de la Policía de Investigaciones, de fecha 27 de julio de 2020 de la Comisión Técnica Material Policial; el Certificado de No Existencia en Convenio Marco, de fecha 27 de julio de 2020, de la Plana Mayor Jenapol.
- h) Que, las preguntas en la licitación 2939-59-LQ20, en el portal del Mercado Público, http://www.mercadopublico.cl/, se iniciaron el 14 de agosto de 2020 a las 10:00, terminaron el 18 de agosto de 2020, a las 16:00, y la publicación de repuesta fue hasta el 25 de agosto de 2020, a las 16:00.
- i) Que, con fecha 31 de agosto de 2020, son subidos y publicado en el portal del Mercado Público, http://www.mercadopublico.cl, los siguientes documentos de la licitación, correspondientes al Anexo de Requerimientos técnicos obligatorios evaluables; el Anexo requerimientos técnicos obligatorios no evaluables; el anexo documentos administrativos, para que sea completado y las fotografías solo referenciales del modelo chaleco antibalas corporativo.

SEGUNDO: Que, conforme a lo anterior, consta a fojas 489, que este Tribunal decretó acumular a la presente causa signada con el Rol N°135-2020, seguida entre **CRAMICK S.A.** y la **POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE,** la causa Rol 222-2020 -interpuesta por las mismas partes y referida también a la impugnación de las Bases de Licitación-, tomando en consideración que las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos para la licitación en la "Adquisición de a lo menos 1.400 chalecos antibalas para la PDI" son de idéntico contenido en ambos procesos licitatorios, esto es tanto para el primero correspondiente al ID 2939-45-LR20 como para el segundo correspondiente al ID 2939-59-LQ20.

TERCERO: Que, por tanto, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la resolución que Aprueba y Ordena la publicación de las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos para el llamado a Licitación Pública para la "Adquisición de a lo menos 1.400 chalecos antibalas para la PDI"; correspondiente a la Resolución Exenta

N°262, de fecha 25 de mayo de 2020 en la licitación **ID** N°2939-45-LR20, objeto de la acción de impugnación ROL 135-2020 y a la Resolución Exenta N°364, de fecha 12 de agosto de 2020, en la licitación **ID** 2939-59-LQ20, objeto de la acción de impugnación ROL 222-2020.

CUARTO: Que, el actor plantea distintas impugnaciones con relación a una supuesta ilegalidad y arbitrariedad de las citadas Bases de Licitación; solicitando que sean dejadas sin efecto las resoluciones que aprueban y convocan al llamado a licitación, esto es la Resolución Exenta N°262, de fecha 25 de mayo de 2020 y la Resolución Exenta N°364, de fecha 12 de agosto de 2020, con expresa y ejemplarizadora condena en costas de la parte demandada.

QUINTO: Que, de la lectura de las demandas de impugnación y de los informes emitidos por parte de la entidad licitante, se desprende, que existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de estos autos, toda vez que la litis versa sobre la interpretación de las bases de licitación, motivo por los cuales el Tribunal procedió a dictar los siguientes puntos de prueba:

- "1.- Hechos y circunstancias que motivaron la incorporación en las Bases Técnicas del punto 2 "Requerimientos Técnicos Obligatorios No Evaluables" en cuanto a que el chaleco antibala cumpla con el estándar contenido en la Norma NIJ 0101.06, en los procesos licitatorios ID 2939-45-LR20 e ID 2939-59-LQ20.
- 2.- Hechos y circunstancias que motivaron la incorporación en las Bases Técnicas del punto 2 "Requerimientos Técnicos Obligatorios No Evaluables en cuanto a la exigencia requerida para la Funda de los Paneles Balísticos, que incluya etiqueta original que estipule nivel de protección y que cumple con Norma NIJ 0101.06, en los procesos licitatorios ID 2939-45-LR20 e ID 2939-59-LQ20.

SEXTO: Que, para resolver la controversia, debemos en primer término recurrir a lo que sobre la materia establecen las Bases Administrativas de la licitación, la que en su parte "INTRODUCCIÓN" establece los siguientes bienes a adquirir:

| a. | Bienes a adquirir | tinea | Detalle 💯 📆 | Presupuesto Estimado |
|----|--|---|------------------------------------|-------------------------|
| | | A lo menos 1.400 | CHALECOS ANTIBALAS CORPORATIVOS | \$478.359.520 |
| b. | Detalle de requerimientos de los bienes a adquirir. | Especificaciones Técnicas de estas Bases. | | 3 |

Por su parte, en las Especificaciones Técnicas de las Bases de Licitación se establecen en el punto N°1 **"OBJETIVO**" que: "El objetivo de la presente licitación pública es la adquisición de a lo menos 1.400 chalecos antibalas corporativos, existiendo un presupuesto disponible estimado de \$478.359.520, valor CIF:

| MODELO | CANTIDAD | TALLAJE |
|---------------------------------|------------------|---|
| Chalecos antibalas corporativos | A lo menos 1.400 | S, M, L, XL (o su equivalente en tallaje internacional) |

Y, el punto 2 de las mismas Especificaciones Técnicas, establece "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS NO EVALUABLES", señalando que: "El proponente debe cumplir con la totalidad de las exigencias consignadas en el Anexo "Requerimientos Técnicos Obligatorios No Evaluables. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos será causal de inadmisibilidad.", tal como se aprecia a continuación:

2. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS NO EVALUABLES

El proponente debe cumplir con la totalidad de las exigencias consignadas en el Anexo "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS NO EVALUABLES". El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos será causal de inadmisibilidad.

| CARACTERÍSTICA | REQUISITO | |
|---|---------------------------|-----------|
| Ofrece la entrega de a lo menos 1.400 chalecos antibalas | Nivel de protección III A | 3.7 |
| | Norma NIJ 0101.06 | :nt #4 |

| | Certificado vigente del National Institute of Justice para el modelo presentado. |
|-----------------------------------|--|
| Certificación NIJ 0101.06 | Certificado vigente de las Pruebas de Resistencia balística, nivel IIIA, emitido por Laboratorios acreditados (certificados) por el Instituto Nacional de Justicia (NIJ), dependiente del Departamento de Justicia de los EE.UU. |
| Ficha Técnica del producto | Adjuntar ficha técnica del producto emitida por el fabricante en idioma español o con traducción debidamente legalizada. |
| Origen del material balístico | Certificación de origen del material balístico extendido por el fabricante con fecha del año 2020, para el modelo, número de serie y lote que se presenta. |
| Composición Paneles Balísticos | Acreditar composición de los paneles balísticos. Detallar material, número de capas, espesor de cada capa y todo lo que se debe incluir en el certificado estándar emitido por un organismo certificado. |
| Composición Paneles Balísticos | Certificado de Composición del Material Balístico (Resistencia a 65 °C) emitido por un organismo debidamente certificado. |
| Danielood | Los paneles balísticos ofertados deben contar con certificación según Norma NIJ 0101.06 |

| Año de Fabricación | Certificado emitido por el fabricante indicando que la confección del chaleco antibalas es del año 2020 en adelante; extendido en idioma español o cor traducción debidamente legalizada. |
|--|---|
| Número de serie y Lote de Fabricación | Se requiere número de serie asociado a cada chaleco antibalas y certificación del fabricante indicando Lote de producción y número de serie con fecha del año 2020. |
| | El número de serie además de encontrarse en la etiqueta debe ser impreso en el panel y funda. |
| Composición Funda | Funda exterior del chaleco confeccionada 100% en poliamida, en caso de no poder utilizar cierres de cremallera, deben poseer cierres de velcro de buena calidad. |
| | Certificado de composición en conformidad a Norma ASTM-D 629 emitido por organismo debidamente certificado. |
| | Funda fabricada con tela Tipo cordura 500® |
| Composición Funda | Certificado de composición en conformidad a Norma ASTM-D 629 emitido por un organismo debidamente certificado. |
| Tracción | La funda debe contar con un asa anatómica en su parte trasera para retiro de herido, la cual debe resistir a lo menos 100 kg. |

| | Certificado de Resistencia a la Tracción de acuerdo a Norma ASTM-D 5034 emitido por un organismo debidamente certificado. |
|--|---|
| Diseño | El chaleco deberá ser de color negro, con distintivos corporativos según matriz que será entregada al oferente adjudicado. |
| Introducción y Retiro de Paneles Balísticos | El Chaleco debe tener en su funda, una abertura para introducir o retirar los paneles balísticos mediante cierre con algún material como velcro de buena calidad, el que deberá estar a no menos de 5 cm. de la parte inferior. |
| Ajuste | El diseño de la funda exterior debe ajustarse lo máximo posible al contorno de los paneles balísticos de tal forma que no permita el desplazamiento de éstos. |
| Sistema de sujeción, regulación y fijación | Debe contar con alerón (es) o banda (s) lateral (es) y superior(es) o tirantes que contemplen un sistema de sujeción, regulación y fijación que permitan afianzar y ajustar el chaleco al cuerpo del usuario. |
| Peso | Peso máximo del chaleco en su conjunto 3.5 Kg en su talla más grande (XL o su equivalente en tallaje internacional). |

| | Los paneles balísticos deben poseer fundas termo selladas que provean resistencia a cualquier condición corporal o ambiental que pueda alterar sus propiedades balísticas. |
|----------------------------|--|
| Funda Paneles Balísticos | Funda impermeable y hermética. |
| | Debe tener etiqueta original, legible, con número de serie compatible con su funda y número de lote, estipular nivel de protección y que cumple con Norma NIJ 0101.06 |
| Espesor Paneles Balísticos | El espesor de los paneles balísticos (pecho y espalda) no debe superar los 15 mm., para cada uno de los paneles. |
| Servicio Post Venta | Servicio de Post Venta de a lo menos 5 años. Certificado firmado por el fabricante en original. |
| Garantía Técnica | Garantía Técnica de a lo menos 5 años, entendiéndose por ésta la capacidad de responsabilizarse en el tiempo por fallas de fabricación o de materiales. |
| Vida útîl | Vida útil de a lo menos 5 años. |
| Flexibilidad | El chaleco en su conjunto deberá presentar una flexibilidad que permita adoptar la forma del contorno del usuario sin ejercer mayor presión en las bandas laterales de regulación y fijación. |
| | The second secon |

| Etiquetado | Cada panel balístico (pecho y espalda), como también cada funda exterior (pecho y espalda) deberán tener en su cara interior una etiqueta en español que indique: marca, origen (lugar de fabricación), fecha de fabricación y vencimiento, talla, número de serie y número de lote, nivel de protección III A y norma NIJ 0101.06, con indicación del lado corporal (delantero - trasero). Etiqueta con logo de modelo certificado por NIJ. |
|---|---|
| Panel Balístico | El modelo de Panel Balístico debe encontrarse como certificado en el listado del National Institute of Justice (NIJ) |
| Empresa certificada en normas de calidad y fabricación de elementos de protección balística | Presentación de Certificado de calidad ISO 9001 y BA9000. |
| Lugar de Entrega | Los bienes deben ser puestos en el puerto o aeropuerto según corresponda al valor CIF ofertado, previa coordinación con el supervisor de contrato. |
| Plazo de Entrega | Máximo de 60 días corridos desde emitida la orden de compra y carta de crédito. |
| Tallaje | Los proveedores deberán ofrecer un tallaje de la cantidad total distribuido en: un 10% talla S, 10% talla M, 40% talla L y 40% talla XL, o su equivalente en tallaje internacional. Lo anterior es estimativo y se encontrará sujeto a acuerdo con el proveedor adjudicado. |

SÉPTIMO: Que, la actora señala en su libelo, que del análisis detallado de dichos requerimientos, puede colegirse que se han establecido exigencias determinadas a adjudicar a un solo licitante y excluir a los demás; lo anterior, debido a que los requisitos establecidos podrán ser cumplidos únicamente por determinadas empresas, limitando la participación de los oferentes, por tener características restrictivas.

Asimismo, agrega que en atención a lo establecido en las Especificaciones Técnicas, donde se requiere que los chalecos cuenten en su etiquetado con logo de Certificación del National Institute of Justice (NIJ) 0101.06 y que dicha etiqueta se podría colocar a un chaleco cuando ha sido testeado por Laboratorios acreditados por el National Institute of Justice y, además, cuando cumple con un plan de seguimiento del fabricante. Agregando que, si bien el cumplir con dicha norma puede ser beneficioso en términos de estándar, lo que no corresponde es la exigencia del etiquetado que debe colocarse en los chalecos, pues dicha etiqueta solo se aplica a los chalecos aprobados para ser utilizados en Estados Unidos; estableciéndose con ello, una exclusividad atentatoria a los principios rectores de la contratación pública.

Advierte que, de esta manera, solamente podría cumplir con el etiquetado requerido aquel oferente que tenga ya registrado el modelo que la Policía de Investigaciones requiere, ya que cualquier otro oferente debería testear dicho chaleco en la NIJ; lo cual que constituye un proceso largo (alrededor de 6 meses) y costoso, lo que no se condice con el plazo para presentación de muestras que es de 17 días, por lo que sólo podrían ofertar quienes hayan internado el producto con anterioridad. Por ello, sostiene la demandante que se estaría direccionando la compra a un chaleco específico, excluyendo a los demás países fabricantes, los cuales pueden ser incluso más económicos y de mejor calidad, lo cual iría en contravención de lo establecido en la normativa legal vigente que rige las compras públicas y el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886, que en su artículo 22 no permite licitar marcas o modelos específicos.

OCTAVO: Que, además de lo anterior, impugna la actora el hecho que las Bases de Licitación establecen como "REQUERIMIENTO TÉCNICO OBLIGATORIO NO EVALUABLE", que la composición de paneles balísticos cuenten con certificado de composición de material balístico (resistencia a 65°C) emitido por un organismo debidamente certificado, tal como se aprecia a continuación:

| Composición Paneles Balísticos | Certificado de Composición del Material Balístico (Resistencia a 65 °C) emitido por un organismo debidamente certificado. |
|-----------------------------------|---|
| | Los paneles balísticos ofertados deben contar con certificación según Norma NIJ 0101.06 |

Lo que a su aparecer, carecería de sustento técnico y lógica, ya que la resistencia a 65°C significa que a esa temperatura comienza su degradación, por lo que expuesto a dicha temperatura pierde su utilidad, lo que podría ocurrir, por ejemplo, estando un par de horas al interior de un vehículo policial o sometido a la temperatura de una bomba molotov; por lo cual, dicha exigencia no cumpliría con el objetivo de protección personal.

NOVENO: Que, por otra parte, la actora impugna la exigencia del punto N°2 "REQUERIMIENTO TÉCNICO OBLIGATORIO NO EVALUABLE" de las Bases de Licitación, que dice relación con acreditar la composición de los paneles balísticos, no exigiendo materialidad pudiendo ser desde polietileno, aramida o acero balístico, de conformidad al siguiente punto:

| | Acreditar composición de los paneles balísticos. |
|-----------------------------------|---|
| Composición Paneles Balísticos | Detallar material, número de capas, espesor de cada capa y todo lo que se debe incluir en el certificado estándar emitido por un organismo certificado. |

Agrega, que además de la ambigüedad del material a utilizar, no se establece peso del chaleco en las bases, pudiendo pesar 20 kilos si se usa acero y que la omisión de características tan esenciales en un chaleco antibalas como lo son: medida, tamaño, peso, área de protección y trauma, evidencian unas bases absolutamente arbitrarias y carentes de todo criterio técnico, en las cuales la adjudicación sería carente de todo criterio y lineamiento; lo que a su parecer, constituiría un trato directo encubierto.

DÉCIMO: Que, asimismo, la demandante impugna el hecho que se excluye de la evaluación todo criterio técnico, lo que atenta contra las normas de contratación pública, debido a que no evalúa aspectos técnicos de los chalecos y, por lo tanto, la pauta está dada únicamente por la exigencia de la etiqueta NIJ, lo que a su parecer implica direccionar la licitación a un único producto. Además, impugna las Bases de Licitación señalando que su artículo 27 es contradictoria; toda vez, que señala que en la oferta se deben incluir todos los impuestos y luego indica que el valor ofertado es CIF (Cost Insurance and

Freigth) o costo, seguro y flete, no considerando aduana, ni IVA ni gastos de flete.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, la **POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE,** indica que la incorporación de elegir el estándar exigido por la norma NIJ 0101.06, tiene como finalidad asegurar la integridad física y la vida de los funcionarios policiales; por lo que cada nivel de protección implica un grado de resistencia al impacto, establecido para determinados calibres, velocidades, peso de proyectiles, entre otros, por lo que es de suma importancia que las pruebas sean realizadas por laboratorios altamente calificados.

Agrega que, efectivamente, existen una gama de normas que estipulan los niveles de protección balística a nivel mundial, por ejemplo, la Norma RENAR de Argentina, NOM de México, HOME OFFICE de Reino Unido; sin embargo todas las normas mencionadas tienen como referencia la normas NIJ de Estados Unidos, quienes continuamente realizan estudios relacionados con la medición de la resistencia balística, siendo la norma NIJ la que somete a condiciones más extremas la prueba de los chalecos antibalas, brindando mayor seguridad a los funcionarios, por cuanto es la más actualizada.

Finalmente señala que la norma de Colombia utiliza de referencia a la NIJ, la cual también es usada en estudios académicos en Brasil, siendo un referente a nivel mundial en lo que dice relación con la proyección balística y que dicha norma establece cuales son los laboratorios reconocidos por ella como entes técnicos aprobados para efectuar las pruebas respecto a condiciones de temperatura y humedad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe indicar que una vez que una empresa obtiene la autorización para utilizar el logo asociado a la norma, NIJ incluye el modelo de panel balístico en un listado que puede ser verificado por cualquier comprador de chalecos antibalas, lo que acredita que efectivamente se encuentra aprobado bajo esos estándares.

Agrega la demandada que la incorporación de la etiqueta NIJ permite mantener la trazabilidad de la información, consultar la información y comunicarse con el Instituto Nacional de Justicia para comprobar que los productos fueron testeados por ellos y que cualquier fabricante nacional puede acceder a dicha certificación y cualquier empresa extranjera puede ofrecer sus productos en el mercado. Asimismo, NIJ posee pruebas de continuidad y seguimiento sin costo para la entidad que prueba sus paneles lo que permite asegurar una producción confiable.

Finalmente, señala que en Chile no existe una norma que regule la protección balística, por lo que la Policía de Investigaciones ha optado por utilizar para sus chalecos el estándar NIJ, que son los más actualizados y que no se trataría de una mera restricción el establecer los estándares, ya que éstos pueden ser cumplidos por proveedores nacionales o extranjeros, existiendo alrededor de 300 empresas que cuentan con las certificaciones y etiquetado NIJ requerido para acreditar la calidad técnica de cada chaleco. En razón de lo anterior, indica que la parte demandante no señala ningún antecedente que permita aseverar que se condiciona o excluye a algún proveedor a cumplir la norma, por alguna cuestión que no sea meramente técnica.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo aseverado por la actora respecto de la prohibición del artículo 22 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N° 19.886, de requerir una determinada marca, la Policía de Investigaciones señala: "En este sentido, puede asegurarse mediante la exigencia de la presencia del logo de NIJ en dicha etiqueta, de que este presenta la calidad técnica exigida, cualquier fabricante de chalecos antibalas puede someter voluntariamente sus paneles balísticos a esta certificación y al aprobar todas las exigencias establecidas en la Norma entrar en el listado PCL (Product Core List) de NIJ con su modelo de panel balístico (hoy en día no existe un único panel certificado, son alrededor de 300 empresas). Como ya se esbozó, un fabricante nacional competente y de calidad, perfectamente puede someter sus paneles balísticos a dichas pruebas, utilizar el logo de NIJ y entrar en el mencionado listado o cualquier proveedor nacional puede representar a una empresa que se encuentre ya en él".

DÉCIMO CUARTO: Que, con respecto a lo señalado en relación al artículo 27, el demandado sostiene que el "Incoterm CIF (Cost, Insurance and Freigth, Costo Seguro y Flete) está claramente asociado al presupuesto disponible estimado en el anexo: "Datos relevantes de la Entidad Licitante" para la presente licitación, estableciéndose claramente en el Anexo señalado, que los Impuestos por Internación e Importación e IVA serán de cargo de la Policía de Investigaciones de Chile. En cambio, el artículo 27 de las bases de la licitación, se refiere a que todos los mayores costos deben ser solventados por el proveedor, dentro de los márgenes y condiciones que son propias del Incoterm señalado".

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, las impugnaciones del demandante en

cuanto a que la exigencia de la etiqueta de certificación de la norma NIJ en los chalecos antibalas contemplada en los "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS NO EVALUABLES" de las Bases de Licitación contravendría los principios que irrogan la contratación, cabe considerar que de acuerdo con lo establecido por las normas generales del *onus probandi*, la carga de la prueba para acreditar tales impugnaciones correspondía única y exclusivamente a la parte demandante, que es quién la alega.

Sin embargo, no consta del mérito de autos, antecedentes que permitieran acreditar que la entidad licitante hubiere incurrido en alguna inobservancia al principio de libre concurrencia como tampoco al principio de imparcialidad ni a cualquier otro principio de la contratación administrativa, siendo imperioso que es el actor quién debía comprobar los hechos y circunstancias de los cuales se concluyera que efectivamente no se habían observado las normativas legales vigentes, por lo que no se encuentra acreditado lo alegado en su acción impugnatoria.

DÉCIMO SEXTO: Que, además, el hecho que se solicitara en las Bases de Licitación incluir el logo/etiqueta de la certificación de la norma NIJ en los chalecos antibalas tiene su fundamento en la finalidad específica para lo que se requiere, esto es "para proteger la vida de sus funcionarios y protegerlos en la mayor medida posible de las amenazas balísticas con las cuales puedan encontrarse expuestos en su labor operativa diaria", para lo cual ha indicado que elige de entre las Normas existentes, la entregada por el Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos, en particular, ya que dichas normas se han convertido en un referente a nivel mundial en lo que dice relación a la protección balística, y es dicha norma la que cumple con el estándar técnico que necesita la Institución, por lo que ha ejercido un margen de libre apreciación para definir -dentro del ámbito que la misma ley le establece- con qué medios se podía alcanzar dicho fin de la forma más eficiente y eficaz; sin apreciarse tampoco, a juicio de estos sentenciadores, que estas determinadas exigencias de las Bases Técnicas fueran carentes de razonabilidad, por lo que por el contrario aparecen razonables y protectoras de la seguridad de los funcionarios que utilizan los chalecos antibalas objeto de la licitación de autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran autos, en opinión del Tribunal, la entidad licitante tanto en la dictación de la Resolución Exenta N°262, de fecha 25 de mayo de 2020 y de la Resolución Exenta N°364, de fecha 12 de agosto de 2020, que

aprueban y ordenan la publicación de las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos para el llamado a Licitación Pública para la "Adquisición de a lo menos 1.400 chalecos antibalas para la PDI", ID 2939-45-LR20 e ID 2939-59-LQ20, respectivamente; no incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, desde el momento que solo se limitó a ejercer la facultad que le otorga la normativa legal y reglamentaria en materia de contratación pública, para determinar la exigencia de un logo que acredite la certificación de la norma NIJ en los chalecos antibalas, permitiendo la libre participación de los oferentes en la licitación, habiéndose acreditado por la entidad licitante, a través del Informe Económico en el que se consigna la Consulta Efectuada al Mercado N°3925-5-RF20 con fecha 16 de marzo de 2020, previo al llamado a licitación, en que consta que tres oferentes presentaron cotizaciones y el ofrecimiento de productos, por lo que no pudo haberse vulnerado al principio de la libre concurrencia.

Por lo tanto, la entidad licitante se ajustó a los principios y disposiciones que regularon los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser rechazada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N° 19.886; lo dispuesto en el artículo 8° bis de la Ley N° 18.575 y artículo 20 del Decreto de Hacienda N° 250 de 2004, reglamentario de la Ley N° 19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada por la parte demandante al testigo de la parte demandante, **CARLOS AMUNÁTEGUI BUSTOS**, por la causal de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por los antecedentes y fundamentos expresados en el Título primero de esta sentencia, sin costas.

2° Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes correspondiente a la causa Rol N°135-2020; y la de fojas 533 y siguientes, correspondiente a la causa Rol N°222-2020, interpuestas por la abogada

Montserrat Rodríguez Ferrer en representación de **CRAMICK S.A.** en contra de la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, con motivo de la licitación pública para la "Adquisición de a lo menos 1.400 chalecos antibalas para la PDI", respecto de la Resolución Exenta N°262, de fecha 25 de mayo de 2020 y de la Resolución Exenta N°364, de fecha 12 de agosto de 2020; que aprueban y ordenan la publicación de las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos para el llamado a Licitación Pública antes referida, con motivo de los procesos licitatorios ID 2939-45-LR20 e ID 2939-59-LQ20.

3° Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción de la Jueza Suplente señora Carolina Rivera Tobar. Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Rol Nº135-2020 (acumulada Rol N°222-2020).

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinticuatro, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

